

INFORME RELATIVO A LA REPERCUSIÓN DE LA SENTENCIA Nº 358 DEL TSJ-CLM POR LA QUE SE DECLARA NULA LA BASE 50 DE LA CONVOCATORIA EFECTUADA POR RESOLUCIÓN DE 10-4-2006.

En fecha 19 de noviembre de 2010, se dictó sentencia nº 358 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 2ª, autos número 203/09, en el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. PABLO RODRÍGUEZ ARGANDA, siendo el Fallo el siguiente:

(Transcripción literal del Fallo)

Esta sentencia anula una Base determinada, de una convocatoria determinada, de un Cuerpo docente determinado y de un año determinado, y sus consecuencias, como no podía ser de otra forma, se han determinado igualmente en ejecución de sentencia con respecto a la ordenación de aspirantes a interinidades de esa convocatoria concreta, Cuerpo docente concreto y año concreto¹; sin embargo, la base anulada de la convocatoria de 2006 trae causa del Acuerdo Marco de Ordenación y Gestión de listas de aspirantes a interinidades de 18 de marzo de 2004 cuya vigencia expiró el pasado 31 de diciembre.

Así, ante los trabajos preparatorios del nuevo acuerdo la pregunta clave es el grado de subordinación de la Administración a los postulados de la sentencia citada anteriormente, sin embargo, con carácter previo a la respuesta se transcribe prácticamente en su totalidad el Fundamento Jurídico Cuarto de la misma (la letra en negrita y el subrayado no aparecen en la sentencia), que anticipa la misma de una manera obvia, contundente e irrefutable².

(Transcripción literal de casi todo el Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia con subrayados y marcados en negrita)

De esta forma, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que no olvidemos es la máxima instancia judicial en nuestra Comunidad Autónoma, dice claramente que el tiempo de prestación de servicios previos y la nota obtenida en la fase de oposición exigen, a la hora de confeccionar el listado de aspirantes a

¹ No es cierto. La Consejería pretende que las consecuencias de la sentencia se extiendan y afecten a las futuras ordenaciones de listas de interinos, más allá de las del Cuerpo de Profesores de Secundaria de 2006 (que es a quién únicamente podría afectar). De hecho, la propia existencia de este informe y de esta negociación es consecuencia de esta sentencia. Lo que ocurre es que **la Consejería**, en lugar de acatar y ejecutar el fallo de la sentencia, **trata de que se acaten las interpretaciones sobre constitucionalidad** que hace el Tribunal en el fundamento jurídico (no así en el fallo), **cosa que no es necesaria** en absoluto, puesto que el TSJ de CLM no crea jurisprudencia sobre interpretaciones constitucionales a menos que la norma afectara exclusivamente a esta Comunidad Autónoma. Los principios de "igualdad, mérito y capacidad" son generales e iguales para todo el territorio español, por lo que no pueden interpretarse de forma distinta en distintas Comunidades por sus respectivos TJS autonómicos. Recordar que se debe ejecutar el fallo de la sentencia, pero no así debe acatarse el fundamento jurídico de dicho fallo como verdad absoluta. Y aunque el fallo ya no es recurrible, futuras sentencias con argumentos similares podrían recurrirse sin ningún problema.

² Los adjetivos "obvia" e "irrefutable" no pueden estar más lejos de la realidad en este caso. Por varios motivos, entre ellos, el siguiente: La interpretación de que es inconstitucional la existencia de listas preferentes de interinos no es obvia en ningún caso, prueba de ello es que durante años han existido (y aún existen en la mitad de las Comunidades aproximadamente) listas preferentes para interinos con experiencia, y no ha habido ningún problema legal con ello. Recordar que la Constitución es la misma para todos los españoles, y esto sí que es un principio obvio e irrefutable de **igualdad**.

interinidades, una adecuada modulación que la Base 50 no realizó, lo que determinó en última instancia su anulación³.

Por tanto y dando respuesta a la pregunta sobre la incidencia de la sentencia en el nuevo acuerdo de gestión de interinidades se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La Administración goza de potestad suficiente para determinar cuáles han de ser los requisitos que los candidatos han de acreditar para formar parte de las listas de aspirantes a interinidades.

2. El tiempo por servicios prestados, es a priori, un requisito tan válido como la nota obtenida en el proceso selectivo a la hora de ordenar al personal interino⁴.

3. Sin embargo, este requisito de contar con experiencia previa no puede significar una preferencia desproporcionada con respecto al requisito de la capacidad que se demuestra mediante la presentación a las pruebas de la fase de oposición⁵, porque de ser así, según el TSJ, se perpetúa el sistema de “interinos permanentes”⁶ a los cuales les basta con figurar en las listas, con el mero requisito formal de la presentación a las nuevas convocatorias, para otorgarles una preferencia absoluta respecto a quienes han aprobado las dos pruebas de la fase de oposición (lista primera B) o, también respecto a quienes no aprobaron las fase de oposición (lista segunda).

La solución a esta cuestión también la apunta el TSJ: la adecuada modulación entre el tiempo de prestación de servicios previos y la nota obtenida en la fase de oposición, modulación que llevará a cabo esta Administración de acuerdo con las organizaciones sindicales para la aprobación de un nuevo acuerdo de gestión de aspirantes a interinidades.

³ Este aspecto de la sentencia resulta simplemente **vergonzoso** y conviene apuntar que resulta **increíble** que la Junta de Castilla la Mancha no recurriera esta sentencia tan delirante en cosas como esta. Como nos recuerda el propio informe que estamos comentando, la sentencia en su fundamento jurídico, para justificar la anulación de las listas, dice textualmente que *“el tiempo de prestación de servicios previos y la nota obtenida en la fase de oposición exigen una adecuada modulación que la base 50 no realizó”* porque dicha base consideró como requisito absolutamente preferente el tener experiencia, y esta misma sentencia en su fallo exige que se anule dicha base y textualmente *“se proceda a reordenar las listas de aspirantes a interinidades según la calificación obtenida en el proceso selectivo”*, es decir, pide que se establezca como requisito de preferencia absoluto haber aprobado las pruebas de la oposición (ya que los que no aprueban ni siquiera pasan a la fase de concurso y baremación de méritos del proceso selectivo). En resumen: La sentencia anula una base porque dice que no se pueden establecer requisitos absolutos para tener orden preferente en las listas y en el fallo de esa misma sentencia establece en otro requisito absoluto para tener orden preferente en las listas, como es tener calificación en el proceso selectivo, es decir haber aprobado las dos pruebas de la oposición. ¿Dónde queda la modulación que dice exigir la constitución? Simplemente **vergonzoso**.

⁴ Nadie dice que no se pueda tener en cuenta la nota de oposición. Decimos que ninguna ley ni sentencia lo exige. Y también decimos que **en caso de tener en cuenta la nota de un proceso selectivo como parte de un baremo para ordenar listas, es absolutamente necesario que la ordenación se haga después de un proceso convocado, entre otros, para tales efectos** a fin de que los aspirantes actúen con conocimiento de los efectos que tendrá la nota obtenida. En caso contrario se estaría cometiendo una ilegalidad flagrante al modificar la finalidad de un procedimiento administrativo una vez concluido éste. Además esto supondría graves perjuicios para los aspirantes que pertenecían a la lista preferente 1A.

⁵ Con el sistema de ordenación de listas que ha habido hasta ahora, para ser interino por primera vez ya se demostraba la “capacidad” mediante oposición, ya que se accedía desde las listas 1B o 2, que están ordenadas exclusivamente por nota de oposición. Lo que ocurría es que no era necesario tener que volver a mostrar la capacidad cada dos años una vez que se estaba en la lista 1A. Además creíamos que los maestros y profesores con experiencia son todos capaces, ya que de no ser así, la Consejería les hubiera apartado de la función docente.

⁶ Es humillante leer esto después de que cientos de esos “interinos **permanentes**” hayan perdido sus puestos de trabajo este mismo curso y actualmente estén en paro. ¿permanentes?